

Proceso: Verbal Sumario Reivindicatorio.  
Demandante: Idally Flórez Restrepo.  
Demandado: Ricardo Velásquez Grajales.  
Rad: 170424089-002-2023-00088-00.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 338

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión de la demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora IDALLY FLOREZ RESTREPO C.C. 33.991.323 en contra del señor RICARDO VELASQUEZ GRAJALES C.C. 4.453.584.

Revisado el líbello introductorio se observa que reúne los requisitos del artículo 390 y ss. del CGP y los artículos 946, 950, 952, 957, 959ª, 966 y 969 del Código Civil.

La parte demandante solicita la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble en discusión.

En este orden de ideas, se **ADMITIRA** la Demanda, y se dispondrá darle el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo dispone el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora IDALLY FLOREZ RESTREPO C.C. 33.991.323 en contra del señor RICARDO VELASQUEZ GRAJALES C.C. 4.453.584.

**SEGUNDO: TRAMITAR** este Proceso por el **PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO**, debido a la cuantía del mismo siguiendo los lineamientos del artículo 390 y ss. conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Admitida la demanda **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestarla o presentar excepciones si fuera del caso. NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

**CUARTO: ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble rural conocido como El Pangolal con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-7820, ficha catastral 170420000000000060076000000000 localizado en la vereda El Tablazo del municipio de Anserma, Caldas que corresponde a una cuota parte de un lote de terreno mejorado con cultivos de café y pasto, con los siguientes linderos: ###De un mojón de piedra clavado en lindero con propiedad de Blanca Rosa Restrepo y Carlos Flórez; se sigue de para abajo lindando con predio de la citada Restrepo, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en lindero con herederos de Carmen Cardona; se sigue de para arriba lindando con predio de la citada Cardona, hasta llegar a otro mojón de piedra clavado a un lado del camino de servidumbre que conduce a la vereda El Tablazo; se sigue por todo el camino y de para abajo en dirección a la casa de habitación de Carlos Flórez, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado cerca de la casa de habitación de Flórez; se sigue lindando con propiedad de Flórez, en línea recta y oblicua hasta encontrar el mojón primero###.

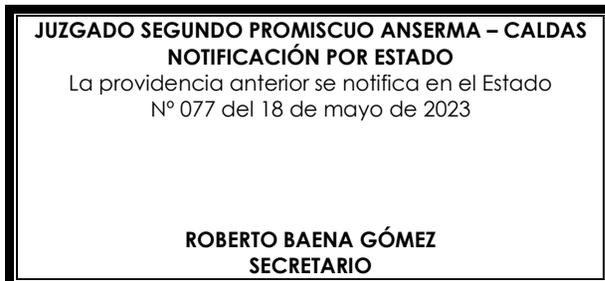
En consecuencia, Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que actúe de conformidad.

**QUINTO:** En cuanto a la petición por parte del demandante de la Inspección Judicial, teniendo en cuenta lo reglado en el inciso cuarto del artículo 236 del CGP encuentra este despacho suficiente la presentación de un dictamen pericial para lo cual se le concederán veinte (20) días a la parte demandante para presentarlo luego de la admisión de la demanda. Se le ordena a la parte demandada que permita el acceso del perito acreditado y de las personas que le colaboran para la realización del mismo.

Proceso: Verbal Sumario Reivindicatorio.  
Demandante: Idally Flórez Restrepo.  
Demandado: Ricardo Velásquez Grajales.  
Rad: 170424089-002-2023-00088-00.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Catalina Franco Arias**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bd817ec81b180dec6d3aeded0a5822b873563287141da8bc2202a7ac77ba25**

Documento generado en 26/05/2023 03:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**